



Las HERENCIAS en España

procedimiento
e impuestos aplicables

Introducción a las herencias

En España, el Código Civil se encarga de definir el marco legislativo general del derecho sucesorio. El derecho común establece desde los derechos, bienes y obligaciones que comprenden una herencia —las formas válidas que puede tener un testamento, la vía para impugnarlo en caso de que incumpla las características legales y contenga defectos— hasta qué ocurre cuando una persona fallece y no ha dejado este documento o el testamento es declarado nulo o ineficaz.

También establece la figura del heredero, su capacidad para heredar y los límites o la incapacidad de suceder de una persona, entre otras, por lo que se denominan “causas de indignidad”, que son las que provocan las condenas penales por delitos cometidos contra la persona de la que se hereda un bien o derecho.

La herencia, tal como la define el Código Civil en su artículo 659, comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte. Es decir, se heredan no sólo los bienes del causante, sino también sus deudas. Por eso es importante determinar si el activo de la herencia supera al pasivo antes de aceptarla.

El Código Civil recoge, además, la validez de figuras como el albacea o el fiduciario comisario.

Documentos necesarios

Lo primero que precisaremos para iniciar un procedimiento de herencia son dos documentos:

CERTIFICADO DE ÚLTIMAS VOLUNTADES

Lo obtendremos en el Registro Civil donde se produjo el fallecimiento o bien solicitarlo telemáticamente en esta página del Ministerio de Justicia. Obviamente, con el mismo acreditamos tanto la defunción de la persona a la que queremos heredar como la fecha en que la misma tuvo lugar.

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Lo podemos solicitar tanto en el Registro de Ultimas Voluntades y Aseguramientos de nuestra ciudad (exhibiendo el certificado de defunción) como -en casi todas las comunidades de España- por vía telemática. Este certificado nos permitirá saber si el causante dejó o no testamento, y en qué notaría podemos encontrar el último testamento válido.

The image shows a digital certificate from the Spanish Ministry of Justice. The header includes the coat of arms of Spain, the text 'MINISTERIO DE JUSTICIA', and 'DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO'. It also specifies 'SUBDIRECCIÓN GENERAL DEL NOTARIADO Y DE LOS REGISTROS' and 'REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD'. The certificate is titled 'CERTIFICACIÓN' and is page 1 of 1. It contains a table with fields for the deceased's name, date of birth, place of birth, province, parents' names, date of death, sex, and civil status. Below the table, it states: 'Consultados los antecedentes del Registro por el funcionario correspondiente, resulta que la persona arriba expresada OTORGO TESTAMENTO:'. At the bottom, there are two official stamps and signatures. One stamp is from the 'MINISTERIO DE JUSTICIA' dated '13 SEP 2019' and signed by 'PEDRO JOSE GABRILO CRAMERO'. The other is from the 'REGISTRO CIVIL' signed by 'MIGUEL ANGEL FEO ALVAREZ'.

¿Quiénes pueden heredar?

A pesar de las particularidades derivadas del Derecho Foral en algunas Comunidades Autónomas, el Código Civil establece la división de la masa hereditaria en tres partes bien diferenciadas:

TERCIO DE LEGÍTIMA ESTRICTA

Se llama así a la tercera parte de la herencia sobre los que el causante no puede disponer. Dicho de otra forma: este tercio del caudal hereditario acabará siempre en manos de los familiares que la ley establece, con independencia de lo que haya dejado el difunto estipulado en su testamento.

TERCIO DE MEJORA

Se puede emplear -obviamente, si media testamento- para dejarle más a un hijo o descendientes que al resto. Se otorga por voluntad del testador para favorecer, si lo desea, más a algunos de los hijos o descendientes frente a los demás (nunca a favor de extraños).

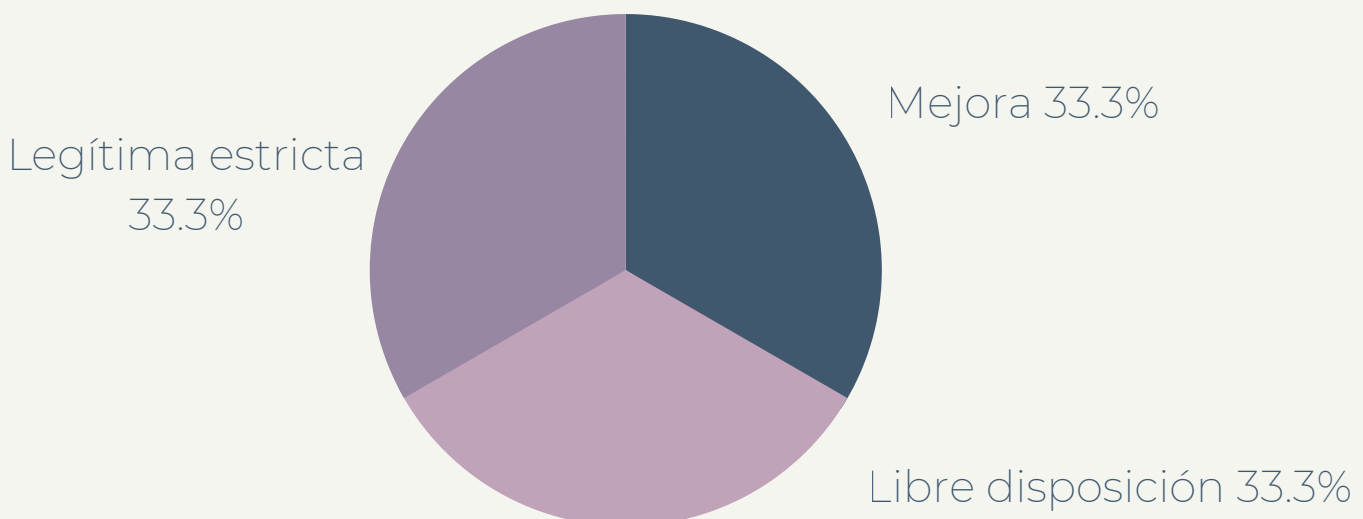
TERCIO DE LIBRE DISPOSICIÓN

Este otro tercio de la herencia puede ir a parar a la persona/s o institución que el testador desee. El testador posee la facultad de elegir a su voluntad quien recibe bienes o derechos que no superen el límite establecido. No se requiere que exista ningún vínculo de parentesco ni que se trate de un heredero forzoso o legítimo.

Porcentajes de los tercios

Obviamente, si no hay testamento toda la herencia se distribuirá en base a lo fijado en el Código Civil. Es importante aclarar un punto sobre el que existe no poca confusión. La legítima en sí compone dos terceras partes de la herencia. Lo que sucede es que la mitad de la legítima -el tercio de legítima estricta- no depende de la disposición del testador, y la otra mitad -el tercio de mejora- puede ser empleado para favorecer a un hijo o descendiente respecto a otro/s. De todo lo anterior se extraen dos conclusiones:

- Si no se indica lo contrario en el testamento, esto es, si no se hace mención al tercio de mejora, los herederos forzosos percibirán a partes iguales los dos tercios de la herencia.
- Si no hay hijos (o descendientes directos de los hijos fallecidos) no procede modificaciones con cargo al tercio de mejora, por lo que estaríamos en la misma situación del numeral anterior.



¿Quiénes son los herederos forzosos?

Son los familiares del causante que, en función de su relación de parentesco con éste, tendrán derecho a la herencia sin que puedan ser excluidos al menos de la parte que por ley les corresponda de la legítima. El artículo 807 del Código Civil indica que son herederos forzosos:

HIJOS Y DESCENDIENTES

Tanto biológicos como adoptados, respecto de sus padres y ascendientes. Éstos tienen derecho, en concepto de legítima, a las dos terceras partes de la herencia de sus padres.

PADRES Y ASCENDIENTES

La legítima de los padres y ascendientes, la constituye la mitad de la masa hereditaria. Como excepción a ésta regla se establece que si los padres concurren con el cónyuge viudo, la cuantía de su legítima se verá reducida a un tercio. La legítima reservada a los padres se divide entre los dos por partes iguales, en el caso de que uno de ellos haya muerto antes, corresponderá entera al que viva.

CÓNYUGE VIUDO

El Código Civil señala que el cónyuge viudo siempre y cuando no esté separado judicialmente o de hecho, tendrá reconocido un derecho de usufructo parcial sobre la herencia con independencia de la concurrencia o no de descendientes o ascendientes. El hecho de que existan hijos o padres del fallecido, no implica que el cónyuge viudo pierda su derecho de usufructo, sino que variará la cuota aplicable sobre la herencia.

La declaración de herederos

La declaración de herederos es un trámite que cualquier persona que se crea con derecho a la herencia puede iniciar. Lo habitual es acudir para ello a un notario, que deberá ser competente en función de uno de estos criterios:

- El que tenga su oficina en el último domicilio del causante
- El que ejerza en el lugar donde radique todo o la mayor parte del patrimonio del difunto.
- El del lugar del fallecimiento.
- Subsidiariamente, el que ejerza en el domicilio del solicitante de la declaración.

Modelo Solicitud Declaración Herederos Universales
Solicitud Declaración Herederos Universales

CIUDADANO
JUEZ _____, DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE _____
SU DESPACHO

Nosotros _____ de _____ y _____, hijas legítimas y universales herederas de la ciudadana _____ fallecida intestato en la ciudad de _____, en fecha _____ años de nacionalidad _____, mayores de edad, de oficios del hogar domicilio, la primera casada y con Cédula de Identidad _____ la otra soltera y titular de la Cédula de Identidad asistidas en este acto por la Dra. o Dr. _____ Abogada (o) en ejercicio y también en este domicilio, ante Ud., con el debido respeto y acatamiento, ocurrimos para exponer: En la fecha mencionada, falleció ab-intestato en su domicilio de la ciudad de _____, el cual es el siguiente: (detallar el domicilio exacto), nuestra madre _____, viuda de _____ quien dejó dos (2) Inmuebles ubicados en _____ (detallar la ubicación completa de ambos Inmuebles), los cuales pormenorizan así: PRIMERO: El valor del primer Inmueble en este caso está formado por una superficie de terreno de _____ metros cuadrados (mts²) y por una casa quinta sobre él construida cuyos linderos y medidas son los siguientes: (copiar del Documento de Propiedad). Este Inmueble lo hubo la causante, por compra que hizo el Sr. _____, según se evidencia de Documento protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro bajo el No Tomo _____, Protocolo _____ fecha _____ y ha sido justipreciado por el Ministerio de Hacienda, D

La documentación necesaria para instar una declaración de herederos es la siguiente:

- El certificado de defunción.
- El certificado de últimas voluntades.
- El DNI del difunto.
- El libro de familia del fallecido y cualquier otro que acredite el parentesco con aquél.
- Los DNI de las personas con derecho a la herencia.
- Los certificados de defunción de aquellos que teniendo derecho a la herencia hubieran fallecido.
- Dos testigos que acrediten que los familiares con derecho a acceder a la herencia son los declarados por los solicitantes (y solamente los declarados).



El notario dará traslado de la incoación del trámite a los familiares con derecho sobre la herencia, los cuales durante el plazo legal podrán hacer valer su derecho de oposición. El procedimiento concluye con un acta de declaración de herederos, en la que constan todas las personas que deberán ser llamadas a aceptar (o no) la herencia.

Aceptación y partición de la herencia

La aceptación de la herencia es el acto voluntario y libre por el cual una persona llamada a una herencia manifiesta su voluntad de aceptarla. Es un acto individual y no precisa de la intervención de los demás coherederos.

Una vez aceptada la herencia, el llamado a la misma adquiere la condición de heredero, pero no de titular de bienes concretos del caudal hereditario. Una vez aceptada la herencia, el heredero entra a formar parte del patrimonio hereditario que está integrado por los bienes, derechos y deudas del causante.

La aceptación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente. Es decir, no puedes aceptar una parte de la herencia y rechazar otra. Por el contrario, la partición de la herencia es el acto en virtud del cual los herederos que han aceptado la herencia se reparten los bienes del caudal hereditario, adquiriendo su propiedad.

A diferencia de la aceptación, la partición es un acto que requiere de la intervención de todos los herederos. En definitiva, para realizar el reparto de los bienes hereditarios (partición) es requisito indispensable que todos los herederos hayan aceptado la herencia.

Generalmente, la aceptación y la partición de la herencia se realizan conjuntamente, pero no es imprescindible. Este sería el caso de la escritura pública de aceptación y partición hereditaria.

Se podrá aceptar la herencia pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE

La aceptación pura y simple tiene efectos ilimitados, ya que se aceptan los bienes del causante y también todas sus deudas y responsabilidades. El heredero responde de todas las deudas del causante, no solo con los bienes de la herencia, sino también con sus propios bienes. La aceptación pura y simple puede ser:

- **Expresa:** la aceptación expresa se podrá hacer de forma verbal o por escrito, en documento público o privado.
- **Tácita:** es la que se hace mediante actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no se podrían hacer sino con la cualidad de heredero.

Por ejemplo se entiende aceptada tácitamente la herencia cuando el llamado a la misma paga deudas de la herencia con bienes hereditarios. Otros casos serían el cobro de créditos de la herencia, la venta de bienes hereditarios... Es decir, la realización de actos que sólo pueden llevarse a cabo por quien tenga la cualidad de heredero.

ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO

La aceptación a beneficio de inventario tiene efectos limitados ya que el heredero responde de las deudas del causante hasta donde alcance el patrimonio hereditario.

La aceptación a beneficio de inventario es ideal en casos donde hay desconocimiento, y también en casos de herencias de un familiar que haya tenido algún negocio del que se desconoce si hay deudas pendientes. Hay que tener en cuenta que acudir a la vía del beneficio de inventario tiene unos costes extra para poder hacer una valoración de los bienes, derechos y obligaciones.

Impuestos al recibir una herencia

Las herencias en España están gravadas por el impuesto de sucesiones. Están obligados al pago del mismo los herederos que vean incrementado su patrimonio.

La gestión de este impuesto la tienen transferidas las comunidades autónomas, por lo que su abono deberá realizarse ante la administración tributaria de la comunidad competente (en principio, aquélla donde el finado tuviera su residencia habitual).

El plazo para liquidar el impuesto de sucesiones es de seis meses a contar desde el fallecimiento de la persona a la que se hereda. En algunas comunidades se puede pedir en los cinco primeros meses una prórroga de seis meses más alegando dificultades para calcular el caudal hereditario.

The image shows a digital representation of the Spanish tax form Modelo 650, titled 'IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Adquisiciones mortis causa'. The form is presented on a laptop screen. At the top left, there is the logo of the Agencia Tributaria and the text 'Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas'. The top right corner displays 'Modelo 650' and 'Página 1'. The form is divided into several sections: 'Datos generales. Modelo 650' with fields for 'Nº de declaración' and a checkbox for Ceuta or Melilla; 'DATOS DEL DOCUMENTO' with fields for 'Documento público/privado', 'Notario', 'Código Notario', 'Nº protocolo', 'Fecha protocolo', and 'Correo electrónico'; 'CAUSANTE' with fields for 'Nº', 'Apellido y nombre', 'Residente SI/NO', 'Fecha deceso', 'Dirección residencia habitual del causante', 'Número', 'Esc.', 'Pobl.', 'Pobl.', 'Municipio', 'Provincia/Comunidad Autónoma', 'País', and 'Código Postal'; and 'PRESENTADOR' with fields for 'Nº', 'Nombre y apellidos / Razón social', 'Fecha y firma', and 'Correo electrónico'.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

En principio, caben dos vías:

- Mediante liquidación administrativa. En este caso lo que se hace es entregar la documentación y datos a la administración tributaria de la comunidad autónoma competente, y dejar en su mano el cálculo de lo que debemos abonar.
- Mediante autoliquidación. Esta es la vía habitual. El heredero presentará el impreso 650 junto con la documentación necesaria: certificado de defunción y de últimas voluntades, declaratorio de herederos o documento autenticado de la relación de herederos, y documentos acreditativos de los bienes a heredar y su valor. En el impreso será el obligado tributario el que fije la cantidad a pagar, con base en los parámetros que fije cada comunidad.

PLUSVALÍA MUNICIPAL

La plusvalía es el impuesto que grava la diferencia entre el valor que tenía un inmueble cuando lo adquirió el transmitente respecto del que tiene en el momento en que lo recibe el adquirente. Por lo tanto, si cuando heredamos una vivienda ésta vale más que cuando la adquirió el causante, deberemos pagar una plusvalía. Es importante retener que la plusvalía sólo grava inmuebles de naturaleza urbana. Por lo tanto, si lo que se recibe en herencia es una finca o terreno rústico, no se devenga este impuesto.

La plusvalía deberá abonarse en el ayuntamiento de la localidad donde esté radicado el inmueble en un plazo no superior a seis meses desde el fallecimiento.

A este respecto, el 27 de octubre de este año el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Plusvalía Municipal, por lo que dictaminó la anulación de dicho tributo. Sin embargo el Ministerio de Hacienda planifica un cambio en la legislación que permita mantener activo el impuesto.

Impugnación de un testamento

En caso de estar en desacuerdo con el testamento, cabe la posibilidad de impugnarlo. Eso sí, dicha impugnación sólo será factible si se da alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil.

- Preterición. Se conoce como preterición la omisión -involuntaria o a propósito- en el testamento de algún heredero forzoso. En este caso dicho heredero puede impugnar el testamento para forzar su inclusión en el mismo.
- Por carecer el testador de capacidad para otorgar testamento. No necesariamente dicha incapacidad ha de estar reconocida legalmente, pero en este caso será preciso que por un profesional se evalúe si en el momento de realizar el testamento el testador gozaba del pleno uso de sus facultades mentales.
- Por resultar la parte de bienes destinadas a la legítima mayor o menor a lo que correspondería.
- Por existir vicios en el consentimiento del testador. Esto es, que haya mediado violencia, amenazas o engaño para obtener dicho testamento.
- Por incluir en el testamento alguna desheredación no ajustada a derecho.
- Por contar el testamento con algún defecto formal.

El plazo para impugnar un testamento es de quince años a contar desde la defunción del testador.

Referencias

- <https://www.mundojuridico.info/el-tercio-de-mejora-en-la-herencia/>
- <https://www.leanabogados.com/blog/especialistas-herencias/partes-divide-herencia/>
- <https://www.conceptosjuridicos.com/tercio-de-mejora/>
- <https://sede.mjusticia.gob.es/es/tramites/certificado-actos-ultima>
- <https://www.abogadosyherencias.com/aceptacion-herencia/>
- <https://www.conceptosjuridicos.com/aceptacion-de-herencia/>
- <https://www.aherencias.es/>
- <https://lexgoapp.com/guias-legales/herencias-testamento-reparto-impugnacion-y-todo-lo-que-debes-saber/16>
- <https://www.finect.com/usuario/Josetrecet/articulos/como-funciona-herencia-impuestos-pagas-heredar>
- https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/Inicio/Procedimientos_y_Servicios/Impuestos_y_Tasas/Impuesto_sobre_Sucesiones_y_Donaciones/Impuesto_sobre_Sucesiones_y_Donaciones.shtml
- <https://www.eleconomista.es/actualidad/noticias/11362507/08/21/Estason-las-modificaciones-que-llegan-sobre-el-Impuesto-de-Sucesiones-y-cambiaran-tu-forma-de-heredar.html>
- https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/paradoja-impuesto-sucesiones-suprimirlo-herederos_129_1259978.html
- <https://www.eleconomista.es/economia/noticias/11451892/10/21/El-Tribunal-Constitucional-declara-inconstitucional-y-nula-la-Plusvaliamunicipal.html>
- https://www.elespanol.com/invertia/misfinanzas/fiscalidad/20190523/nuevos-ayuntamientos-manos-acabar-plumazo-impuesto-plusvalia/400711275_0.html
- <https://www.publico.es/economia/hacienda-ultima-reforma-del-impuesto-plusvalia-municipal.html>
- https://www.elconfidencial.com/economia/2021-11-05/hacienda-trabaja-a-contrarreloj-para-aprobar-el-lunes-la-nueva-plusvalia-a-golpe-de-decreto_3319437/